

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la declaratoria de insolvencia económica solicitada por el sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2017-02393-00 NI. 17886.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CEDIEL PEDROZA ROSAS la pena de 140 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos; beneficio que se materializó el 20 de diciembre siguiente con el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.
3. Mediante auto adiado 21 de abril, el Despacho autorizó el cambio de domicilio al sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS a la Calle 3 AN N° 8-150 Manzana B – 02 Casa 9 Conjunto La Rioja en el municipio de Piedecuesta, Santander¹.
4. En sentencia de incidente de reparación integral proferida el 28 de julio de 2021 fue declarado civilmente responsable y condenado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de Jean Piert Durán Flórez, así:

¹ Cuaderno Principal – Folio 189.

- a. Lucro Cesante: la suma de \$1.275.000
- b. Daño emergente: la suma de \$8.217.800
- c. Daño moral: la suma equivalente a 48 SMLMV
- d. Daño a la vida en relación: la suma equivalente a 30 SMLMV

5. El sentenciado solicitó se estudie la solicitud de libertad condicional, así como el amparo de pobreza por no contar con recursos financieros ni económicos para el pago de la indemnización integral, para ello, allega certificados de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, DIAN, Cámara de Comercio de Bucaramanga y Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de demostrar que no posee bienes, vehículos, activos o rentas a su nombre.

En principio, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador en torno a su proceso de resocialización, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que la persona no tiene los recursos económicos para satisfacer la obligación.

A efectos de establecer la capacidad económica del penado, obra la manifestación expresa del sentenciado, quien refiere que no tiene la condición económica para realizar el pago de los perjuicios, así como con los certificados expedidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta² y Dirección de Tránsito de Bucaramanga³ que indican que no tienen ningún vehículo registrado a su nombre, la DIAN⁴, donde se consulta el NIT y/o cédula de ciudadanía, advirtiendo que no hay registros encontrados con ese número de documento y la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵ que demuestra que no se halla registro de matrícula mercantil.

Comoquiera que se han anexado certificaciones demostrativas de la carencia de recursos económicos por parte del sentenciado, pruebas que son de carácter documental y ello es de considerarse por el despacho en cuanto resulta evidente que no posee en la actualidad capacidad económica para dar cumplimiento a lo exigido por el juez de conocimiento en su fallo, valga decir, cancelar PERJUICIOS, dado su monto considerable. Debe reconocer entonces el juzgado que **por el momento** habrá de relevarse al sentenciado de la obligación de cancelar la suma señalada en el fallo que precede por concepto de PERJUICIOS, dada la demostración evidenciada.

No es que se deba resolver eximir de esta obligación al sentenciado, pues ese deber permanece incólume, LOS PERJUICIOS subsisten como una obligación que tiene pleno vigor, pero queda entendido entonces que es para este momento que el sentenciado no tiene bienes de fortuna con los cuales deba dar cumplimiento en la exigencia plasmada en la providencia de fondo que resolvió su responsabilidad penal y civil.

² Folio 181 (reverso)

³ Folio 183

⁴ Folio 182

⁵ Folio 182 (reverso)

Siendo esto así, lo debido es sin duda admitir y dar por demostrado que en este momento no tiene la capacidad económica necesaria para cumplir con esta imposición y no puede obligarse a lo imposible, ni exigirse lo que no hay lugar a ser cumplido por incapacidad económica del sentenciado, tal como lo ha plasmado la Corte Constitucional en reiterados fallos.

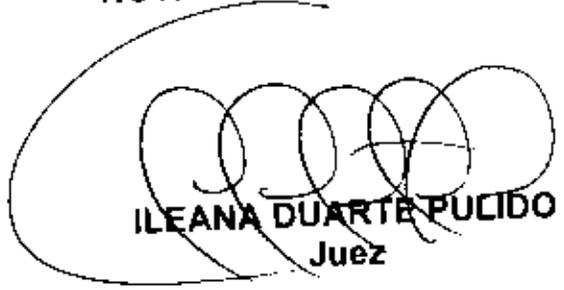
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la insolvencia económica del sentenciado CEDIEL PEDROZA ROSAS dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

firmado